



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Buenos Aires, 14 de octubre de 2020

**RES. CM N° 212/2020**

**VISTO:**

El estado del Concurso N° 60/17, tramitado por Expediente SCS-124/17-0: “SCS s/ Concurso N° 60/17 – Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Res. CSEL N° 8/17, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un cargo de Juez ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 31 y el artículo 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15.

Que por Resoluciones CSEL Nros. 14/2018, 5/2019, 4/2020, 12/2020 y Res. Pres CSEL N° 2/2019 se amplió el Concurso totalizando la cantidad de seis (6) vacantes a cubrir.

Que oportunamente se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el artículo 4 del reglamento de concursos.

Que por Res. CSEL N° 14/2017, se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 13 de septiembre de 2017, a las 10 hs., habiéndose presentado a rendir la misma sesenta (60) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/2015.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección, resguardando el anonimato respectivo.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que el día 15 de mayo de 2018 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes, el 8 de junio de 2018, a las 15.00 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes; y el día 11 de junio de 2018, se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 12 de junio de 2018, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho a interponer impugnaciones, de así considerarlo, todo ello en los términos del artículo 32 del Reglamento de marras.

Que la Comisión de Selección, una vez recibidas las impugnaciones de los concursantes, con fecha 13 de agosto de 2018, resolvió dar traslado de las mismas al jurado interviniente, quien emitió un nuevo dictamen el 20 de febrero de 2019 considerando los puntos que fueron oportunamente cuestionados por los concursantes, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, emitió el Dictamen N° 6/2019.

Que en igual sentido mediante Res. CM N° 64/19 se resolvió rechazar las impugnaciones deducidas por los Dres. Adolfo Javier Christen; Julio Rebequi; María Carolina De Paoli; Alejandro Foster; Alejandro Martín Pellicori; Rocío López Di Muro; Enzo Finiocchiaro; Mariano Javier Camblong; Karina Giselle Andrade; Alejandro G. Villanueva; Gabriela Cambria y María Teresa Doce.

Que por Res. CSEL N° 8/2019 se convocó a los concursantes para la realización de los exámenes psicológicos, psiquiátricos y físicos, siguiendo el cronograma establecido por la Dirección de Medicina Forense y la Dirección de Factor Humano.

Que entre los días 24, 25 y 26 de junio de 2019 se llevaron a cabo las entrevistas personales convocadas mediante Res. CSEL N° 12/2019.

Que a través del dictamen de la CSEL N° 3/2020 se comunicaron las calificaciones correspondientes a la evaluación de antecedentes y entrevista personal del Concurso.

Que en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales se efectuó el día 14 de mayo de 2020, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

impugnaciones el día 22 de mayo de 2020, no habiéndose presentado impugnaciones entre concursantes.

Que se presentaron 25 (veinticinco) impugnaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron subidas al sistema por la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen N° 6/2020.

Que preliminarmente se destaca que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como lo ha destacado la Comisión interviniente en numerosos dictámenes, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público aprobado por Res. CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo anteriormente dicho no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a los parámetros establecidos reglamentariamente y que se aplican por igual a todos los participantes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que dicho lo anterior, corresponde señalar que la Comisión de Selección (CSEL) no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que las presentaciones realizadas por los concursantes Violi, Luna y Fernández Folatti a través de los TEA A-01-00009986-0/2020, A-01-00010246-2/2020 y A-01-00010395-7/2020 no serán tratadas teniendo en cuenta que ningún concursante impugnó la calificación de otro en los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos y, por lo tanto, la Comisión está imposibilitada de efectuar una disminución de sus calificaciones.

Que la Consejera Dra. María Julia Correa no participó en la elaboración de los criterios de evaluación para calificar los antecedentes y tampoco presenció personalmente las entrevistas personales de los concursantes. Ello, por cuanto su incorporación como Consejera y Presidente de esa Comisión, tuvo lugar con posterioridad a los dictámenes respectivos. Sin perjuicio de ello, tomó acabado conocimiento de las entrevistas personales a través de las filmaciones correspondientes y su intervención se suscribe a la resolución de las impugnaciones presentadas, a efectos de corroborar omisiones o errores que no se traten de una mera disconformidad por parte de los concursantes respecto de las valoraciones de la anterior conformación de la Comisión de Selección.

Que posteriormente en el dictamen de la CSEL se comienzan a analizar las impugnaciones presentadas.

Que así, mediante los TEA A-01-00009311-0/2020 y A-01-00009327-7/2020, obrantes a fs. 6/15, Oscar Norberto Díaz impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, señala su disconformidad con el puntaje asignado por la Comisión a sus antecedentes profesionales. Considera que la calificación fue errática en comparación con la de otros concursantes. En ese sentido, manifiesta que fue puesto en “desigualdad” con relación a la evaluación que se hizo sobre el cargo de Secretaria contratada del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 (Andrade), Prosecretario Letrado de Cámara (Artico, Guerra y Gil Belloni) y de Secretaria interina de Juzgado Criminal y Correccional (Fernández Rivera), para luego destacar su trayectoria profesional indicando los distintos cargos en los cuales se desempeñó.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que seguidamente, expone que no se valoró como corresponde el cargo de Fiscal de Primera Instancia en la Provincia de Buenos Aires al que accedió por concurso, y resalta que, además, fue seleccionado para subrogar el cargo de Fiscal de Primera Instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires en el que en la actualidad se desempeña. Concluye la impugnación de los antecedentes profesionales solicitando se le otorgue el máximo puntaje.

Que analizado el puntaje otorgado al concursante por sus antecedentes profesionales, la CSEL sostiene que corresponde rechazar los planteos formulados y la elevación de su calificación en este rubro. Es importante destacar el error del concursante al señalar que se lo puso en “desigualdad” respecto de los concursantes nombrados. Al contrario, fue puesto en “igualdad” con aquellos que acreditaron desempeñarse por más de un año en el mismo cargo que él mismo ostenta o en el de Prosecretario Letrado de Cámara, conforme lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Concursos. Lo mismo cabe sostener respecto al ejercicio del cargo de Fiscal Subrogante de Primera Instancia.

Que con respecto al cargo de Fiscal de Primera Instancia en la Provincia de Buenos Aires, como el mismo impugnante señala, no es un cargo que haya desempeñado. Por el contrario, el concursante renunció al mismo optando por continuar su labor en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Que seguidamente, impugna la calificación obtenida en el rubro especialidad al sostener que es un puntaje menor al asignado a los concursantes antes mencionados y considerar que se encuentra en mejor posición que ellos por cuanto el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en el cuál se desempeñó anteriormente posee una competencia más amplia que el de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, solicita que se eleve su calificación al máximo establecido reglamentariamente.

Que aquí también a criterio de la CSEL corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación en el rubro especialidad fue realizada en base a la antigüedad en el fuero penal, sin distinción respecto a la jurisdicción en la cual el concursante se haya desempeñado.

Que finalmente, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes académicos en el rubro docencia. Considera que el puntaje obtenido no refleja su labor como docente y critica que en el dictamen se señale que comenzó su actividad docente en el año 2017 cuando, en realidad, del certificado surge que fue en



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

2009. Luego realiza un resumen de su trayectoria destacando diferentes cargos desempeñados y solicita que se le otorgue la calificación máxima.

Que también en este rubro se rechazan los planteos formulados. Con relación a su actividad docente en la Universidad Católica, si bien el dictamen posee un error al indicar que inició la misma en 2017, dicho yerro no modifica la calificación asignada. El concursante sostiene que se desempeñó en todas las categorías docentes hasta llegar a Adjunto. Sin embargo, surge del certificado presentado para el presente concurso que se desempeñó en la categoría “Asistente” desde el 01 de septiembre de 2015 al 29 de febrero de 2016, desde el 14 de marzo de 2016 al 31 de julio de 2016 y desde el 13 de marzo de 2017 al 31 de julio de 2017. Ninguno de los dos certificados aportados en el apartado docencia acreditan que haya comenzado su actividad docente en el año 2009.

Que por su parte, el certificado que obra en su legajo personal para el presente concurso respecto al ejercicio de la docencia en el Instituto Superior de Seguridad Pública tampoco refleja lo manifestado por el concursante en la impugnación. Al contrario, sólo consta en el mismo que el Dr. Oscar Díaz se desempeñaba al 15 de abril de 2015 como docente de la materia “Prácticas Profesionalizantes” en el Curso de Formación de Policía de Prevención Local.

Que por lo anteriormente expuesto, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por el Concurante Díaz a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante los TEA A-01-00009392-7/2020 y A-01-00009411-7/2020, obrantes a fs. 16/21, Alejandro Gabriel Villanueva impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, el concursante manifiesta que no se contempló que ocupó el cargo de Secretario de Cámara durante el año 2014 y solicita que se eleve su puntaje en trayectoria profesional.

Que sostiene la CSEL que la impugnación intentada sobre el rubro antecedentes profesionales debe ser rechazada toda vez que el artículo 42 del Reglamento de Concursos establece como requisito para la evaluación del cargo en el Poder Judicial una antigüedad mínima de un año en su desempeño.

Que continúa la impugnación señalando que, si bien el título de Magister en Derecho Penal por la Universidad Austral lo obtuvo con posterioridad a la fecha reglamentariamente establecida para ampliar antecedentes, estima que debe



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

considerarse dado que lo obtuvo hace más de dos años. En consecuencia, solicita que se le asigne el puntaje correspondiente.

Que la CSEL indica en este punto que, tal como el concursante lo señala, el antecedente que pretende sea calificado es posterior al examen escrito y, por lo tanto, su calificación se encuentra vedada por el Reglamento de Concursos. El paso del tiempo no modifica esa circunstancia. No obstante, es importante resaltar que la aprobación de la mencionada maestría se encuentra valorada en el apartado antecedentes relevantes.

Que por último, el concursante resalta que a pesar de no haber adjuntado un certificado que acredite el nivel de inglés declarado, el título secundario de Bachiller Bilingüe es suficiente.

Que a criterio de la CSEL, teniendo en cuenta que obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente en el apartado, el planteo realizado carece de consecuencias prácticas a los efectos de la impugnación y por lo tanto debe ser desestimado.

Que por todo lo expuesto, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por el concursante Villanueva a la calificación de sus antecedentes y confirmar el puntaje otorgado.

Que mediante el TEA A-01-00009402-8/2020, obrante a fs.22/27, Ricardo Claudio Silvestri impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional y sostiene que no fue valorada su labor como abogado previa al ingreso al Poder Judicial. Interpreta que por aplicación del artículo 42 I.I. C) del Reglamento de Concursos le corresponden 12 (doce) puntos. Además, entiende que no fue considerada su labor como Fiscal Subrogante.

Que ahora bien, la CSEL sostiene en este punto que tal como el concursante lo expone, el Reglamento de Concursos contiene parámetros objetivos generales para la calificación de la trayectoria profesional que no pueden ser obviados. Puntualmente, para el caso del impugnante establecen que se podrán otorgar hasta un máximo de 12 puntos, con un puntaje mínimo de 11 (once). Así, al obtener una calificación de 11 (once) puntos por su trayectoria profesional los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente se encuentran cumplidos. Corresponde destacar, además, que el criterio de la Comisión para la calificación de la trayectoria profesional fue el de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

reservar el puntaje máximo de 12 (doce) puntos para aquellos concursantes que hayan accedido al cargo de magistrado. De modo que corresponde rechazar el planteo formulado.

Que posteriormente, impugna la calificación obtenida por sus títulos de posgrado al señalar que se omitió valorar el posgrado de “Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico” realizado en SEDRONAR. Además señala que no fue valorada la su especialidad en la función judicial y, en consecuencia, solicita que se eleve el puntaje.

Que la impugnación relativa a este apartado es rechazada, pues ambos antecedentes fueron valorados conforme se refleja en el dictamen de evaluación de antecedentes. Así, el título de “Especialista en la Función Judicial” por la Universidad de Morón fue valorado en el acápite títulos de posgrado, y el curso de posgrado de “Especialista Nacional Avanzado en la Lucha contra el Narcotráfico” fue valorado en el apartado antecedentes relevantes.

Que a continuación, impugna la calificación obtenida en el rubro de docencia al indicar que no se valoró adecuadamente que la ley 5689 de la CABA consagró con rango universitario al Instituto Superior de Seguridad Pública y que el dictamen nada dice al respecto. Asimismo, considera que tampoco fue valorada la cantidad de oportunidades en que cumplió funciones docentes del Programa “Fiscales a la Escuela”, ni su trabajo de investigación en la Universidad de Morón sobre “Grooming”.

Que en este punto también corresponde rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad del concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia. Cabe destacar, asimismo, que a ningún concursante le fue resaltado que el Instituto Superior de Seguridad Pública posee rango universitario, aun cuando otros concursantes acreditaron docencia en el mismo, por lo que corresponde rechazar el planteo.

Que concluye la impugnación de sus antecedentes impugnando la calificación obtenida en el rubro publicaciones, señalando que no se aplicó correctamente el inciso d) del artículo 42 II) del Reglamento de Concursos, sin mayor abundamiento, razón por la cual se rechaza la impugnación realizada.

Que finalmente, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal, por entender que es baja.

Que refiere que el dictamen es escueto, insuficientemente fundado y no se condice con las respuestas que brindó en la entrevista. Realiza una reseña de las



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

consultas realizadas por la Comisión de Selección y cada una de sus respuestas, solicitando se eleve la calificación.

Que la impugnación de su entrevista no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, en tanto el planteo se limita a plasmar el desacuerdo con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño durante la entrevista, por lo tanto, corresponde su rechazo.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Silvestri a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009420-6/2020, obrante a fs. 28/37, Agustina Gil Belloni impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado docencia e investigación, transcribiendo las pautas de evaluación establecidas en el Reglamento de Concursos, para concluir que reúne todas las condiciones para obtener un buen puntaje. Realiza una extensa exposición de su trayectoria docente y de investigación acreditada en su legajo, resaltando las circunstancias que a su criterio resultan valorables. Destaca también su labor docente en la carrera de Traductorado en la Universidad de Buenos Aires. Luego realiza un análisis comparativo con otros concursantes, y solicita la elevación de su calificación.

Que analizada la calificación otorgada por la Comisión de Selección, se concluye que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo de la impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente.

Que seguidamente, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado publicaciones, realizando nuevamente una transcripción de las pautas reglamentariamente establecidas para su valoración, y manifestando que presentó más de diez publicaciones, de diversas características y variadas temáticas, todas de calidad y pertinencia para el cargo, por lo cual entiende que la calificación asignada es baja, sobre todo en relación a la obtenida por otros concursantes.

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes por parte de la CSEL, se manifiesta que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes. Ha de destacarse,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

además, que el hecho de adjuntar un número de publicaciones mayor al reglamentariamente establecido, tal como la impugnante destaca, no podría configurar nunca una pauta de valoración positiva, pues pondría en desigualdad de condiciones al resto de los concursantes que respetaron el límite impuesto por el inciso n) del artículo 16 del Reglamento de Concursos.

Que por último, la concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Luego de una transcripción de las pautas de evaluación para la entrevista personal establecidas en el Reglamento de Concursos, destaca diversas circunstancias ajenas a la entrevista pero vinculadas a dichas pautas de evaluación, como la ausencia de sanciones en su legajo, o las cartas de recomendación obtenidas para su estancia de estudio en el extranjero.

Que finalmente, solicita la elevación de su calificación a 18 (dieciocho) puntos, sosteniendo que la valoración de su entrevista es similar a la de aquellos concursantes que obtuvieron 18 (dieciocho) puntos.

Que realizado un nuevo análisis por parte de la CSEL del desempeño que la concursante tuvo durante la entrevista, y por los motivos expuestos en el dictamen, se concluye que corresponde la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje asignado y no logra conmovier los fundamentos del dictamen.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por la concursante Gil Belloni a su calificación de antecedentes y entrevista personal.

Que mediante los TEA-01-00009472-9/2020 y A-01-00009474-5/2020, obrantes a fs. 38/49, María Carolina De Paoli impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional, solicitando se eleve su puntaje a 12 (doce) puntos. Manifiesta que se omitió valorar un período en el que revistió como Secretaria, y atribuye un error a la Comisión, al otorgar el mismo puntaje a aquellos concursantes que no poseen su misma antigüedad en el cargo de Secretario.

Que la CSEL sostiene que corresponde rechazar el planteo formulado por la impugnante, teniendo en cuenta que la antigüedad fue valorada en el apartado especialidad, en el cual la concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente. Por su parte, se destaca que el máximo puntaje de 12 (doce) puntos



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

que solicita por su trayectoria profesional ha sido reservado para los concursantes que revisten el cargo de magistrado.

Que a continuación, la concursante impugna la calificación obtenida en el rubro publicaciones, para lo cual realiza una breve explicación del libro de su autoría titulado “La vital importancia del rol del Juez en la etapa intermedia en los sistemas acusatorios”, Ed. Di Plácido, y una valoración de su propia obra. Por error, sostiene que se le asignaron 0,50 (cincuenta centésimos) y solicita se eleve la calificación en 1 (un) punto.

Que realizado un nuevo análisis por parte de la CSEL de la calificación otorgada, se sostiene que corresponde rechazar la impugnación intentada en este punto, teniendo en cuenta que la calificación resulta a todas luces razonables, más aun por tratarse de un libro inédito.

Que seguidamente, impugna la calificación obtenida en el apartado antecedentes relevantes. Considera que su participación en el dictado de talleres organizados por el Centro de Formación Judicial fue subvalorada. Asimismo, realiza una comparación con la concursante Rocío López Di Muro, y concluye solicitando se le otorgue 1 (un) punto más.

Que aquí corresponde rechazar el planteo formulado por la concursante, toda vez que fue calificada con el puntaje máximo establecido en el Reglamento de Concursos para el apartado en tratamiento.

Que finalmente, impugna la calificación que la Comisión realizó respecto al desempeño en la entrevista personal. Para fundamentarlo, realiza una comparación con el concursante Glusa, afirmando que ella demostró mayor solvencia y conocimientos en sus respuestas que aquél, y sin embargo obtuvo 1 (un) punto menos. Realiza una breve reseña de sus respuestas y solicita la elevación de su calificación.

Que analizado el dictamen de calificación de la entrevista personal de la concursante a la luz de su desempeño en la entrevista, la Comisión entendió que la calificación debe ser mantenida, en tanto lo manifestado por la concursante no hace más que poner de manifiesto su disconformidad con los criterios de evaluación utilizados o con la calificación asignada, con lo que corresponde su rechazo.

Que por lo expuesto, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por la concursante De Paoli a la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que mediante los TEA A-01-00009057-9/2020, A-01-00009345-5/2020, A-01-00009347-1/2020, A-01-00009358-7 y A-01-00009510-5/2020, obrantes a fs. 50/77 Antonio Alberto Violi impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, impugna la calificación de sus antecedentes profesionales con fundamento en que en el dictamen se afirmó que no había acreditado su trayectoria en la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2004. En tal sentido, expone que acompañó la Resolución AGC N° 218/2004 y la credencial del organismo que así lo corroboran. Finalmente, sostiene que acreditó un certificado el 14 de julio de 2017, con lo que considera que la trayectoria que acreditó amerita un puntaje de 12 (doce) puntos.

Que seguidamente, critica que no se le haya otorgado puntaje en el apartado especialidad dado que su actividad está “vinculada al derecho penal a través de los análisis realizados en los informes que la Auditoría lleva a cabo, y en algunos de ellos se debe examinar si ameritan o no la presentación de denuncias penales...”.

Que con relación al apartado antecedentes relevantes donde se consignó en el dictamen que aprobó materias del Doctorado en Derecho en la Universidad de Kennedy, señala que con fecha 10 de marzo de 2020 presentó una nota en la Secretaría de la Comisión de Selección informado que aprobó la tesis en febrero de 2020 y acompañó la documentación respectiva.

Que en el mismo sentido, resalta que el dictamen reflejó la falta de acreditación respecto de las becas obtenidas en la AGC para la realización de sus estudios de posgrado, e informa que las mencionadas becas fueron otorgadas por Resoluciones AGC N° 122/08, 105/13, 119/15 y 61/16.

Que la Comisión competente procedió a consultar nuevamente el legajo personal del concursante para confirmar que los certificados que se mencionan no se encuentran subidos al sistema, razón por la cual informó que corresponde rechazar la impugnación realizada a la evaluación de sus antecedentes.

Que se destacó, además, que los concursantes al inscribirse al concurso realizan una declaración jurada en la cual manifiestan conocer el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015. Este Reglamento establece en el artículo 20 que “*sólo serán considerados a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web, siendo utilizado el soporte magnético únicamente como medio de resguardo de la información acompañada*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que por su parte, el artículo 16 último párrafo prevé que *“Cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso. Dicha ampliación se realizará solamente desde el formulario web y dentro del ítem ‘Ampliación de Antecedentes’”*.

Que teniendo en cuenta que los elementos de los cuales intenta valerse para fundamentar la impugnación no han sido incorporados a su legajo personal o, incluso, han ocurrido con posterioridad al plazo para ampliar los antecedentes establecido reglamentariamente, se sostuvo que corresponde rechazar la impugnación.

Que finalmente, el concursante impugna la calificación obtenida por la entrevista personal. Manifiesta estar en desacuerdo con el criterio de valoración que la Comisión utilizó para evaluar su entrevista, y *“requiere que se detalle y describa los criterios de calificación de las entrevistas y que garanticen que la Comisión ha obrado dentro de los límites que le asigna la ley”*.

Que en este punto corresponde poner en conocimiento del concursante que los criterios de valoración que la Comisión utilizó para evaluar la entrevista son los establecidos en el Reglamento de Concursos, de conformidad con lo previsto en la Ley 31. Puntualmente, el artículo 37 del Reglamento establece las siguientes pautas: *“a) concepto ético-profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en la que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión podrá evaluar a los Concurstantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”*.

Que en el caso del concursante las preguntas realizadas por la Comisión estuvieron dirigidas a conocer su motivación para el cargo, su preparación científica y sus puntos de vista sobre temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial. En todos los casos la Comisión entendió que las respuestas obtenidas tuvieron poca profundidad y falta de fundamentos, razón por la cual, considerando que la impugnación se basa sólo en el desacuerdo con la valoración que se realizó de su desempeño y con la calificación obtenida, corresponde rechazarla.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por todo lo expuesto, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Violi a la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009479-6/2020, obrante a fs. 78/81, Gustavo Andrés González Hardoy impugna la calificación de sus antecedentes.

Que impugna la calificación obtenida por su trayectoria profesional, señalando a las concursantes Quinteiro y Fernández Folatti que fueron calificadas con 1 (un) punto más, y solicita se eleve su calificación al máximo con fundamento en la antigüedad que posee en el Poder Judicial.

Que sin embargo, la CSEL destacó que la diferencia en las calificaciones entre las concursantes y el impugnante no se debe a la antigüedad como éste lo destaca, sino a la naturaleza de los cargos desempeñados en uno y otro caso, por lo tanto, corresponde rechazar el planteo formulado.

Que seguidamente, impugna sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado. Nuevamente, realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje, y destaca que posee 105 (ciento cinco) horas de cursos de posgrado que podrían considerarse en este rubro.

Que la CSEL sostuvo que corresponde rechazar el planteo formulado. En primer lugar, es menester resaltar que todos los concursantes que señala tienen mayor puntaje en el rubro porque, o poseen más de un título de posgrado, como el caso de Silvestri, o poseen un título de posgrado diferente al de Especialista, como el caso de Foster que acredita el título de Magíster. En segundo lugar, el Reglamento de Concursos se refiere específicamente a la obtención del título de posgrado en el apartado “títulos de posgrado”, razón por la cual ni en su caso ni en el de ningún otro concursante se otorgó puntaje por cursos de posgrado.

Que finalmente, impugna la calificación obtenida por su actividad docente y solicita su elevación. Destaca los antecedentes acreditados en el apartado y sostiene que los 0,20 (veinte) centésimos que le fueron otorgados sobre un total de 3 (tres) puntos posibles resulta una reducción de puntaje exorbitante. Considera además, que la labor que realiza en el Poder Judicial lleva implícita una tarea docente que debe ser valorada.

Que en este punto de la impugnación la CSEL sostuvo que corresponde también rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación obtenida se basa en la única actividad docente que el impugnante acreditó, esto es, haber



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

sido profesor invitado en la Universidad Nacional de San Martín. Con respecto a la actividad docente implícita en la función que cumple en el Poder Judicial de la Ciudad, más allá de ser una actividad docente que esa Comisión no considera valorable en el apartado docencia, tampoco fue reconocida a ningún concursante que preste servicios en el Poder Judicial con personal a cargo.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante González Hardoy a su calificación de antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009477-9/2020, obrante a fs. 82/85, Rocío Mercedes López Di Muro impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, impugna la calificación recibida por su trayectoria profesional. Manifiesta que ejerció el cargo de Fiscal Subrogante en más de una oportunidad, y que se desempeñó como Secretaria por una década. Considera que “los Secretarios/as de Juzgados Penales, Contravencionales y de Faltas son los más fieles testigos de la función de los Jueces/as, son quienes los asisten y concurren a las audiencias orales, realizan proyectos de resoluciones, sentencias y dan fe de cada uno de los actos que aquellos llevan a cabo”, por lo cual considera que se debe incrementar su calificación a 12 (doce) puntos.

Que analizada la fundamentación de la impugnación en este apartado, la CSEL rechazó el planteo teniendo en cuenta que fue criterio de la Comisión para evaluar los antecedentes profesionales otorgar a todos los concursante que acreditaron el cargo de Secretario el mismo puntaje, y el máximo de 12 (doce) puntos que la concursante solicita fue reservado para quienes accedieron al cargo de magistrado.

Que a continuación impugna la calificación obtenida en el apartado títulos de posgrado y solicita se eleve el puntaje al máximo establecido reglamentariamente. Fundamenta tal petición manifestando que la Comisión no valoró adecuadamente la calidad y cantidad de los antecedentes aportados, y realiza una reseña de sus estudios realizando su propia valoración de los mismos.

Que a criterio de la CSEL corresponde rechazar el planteo formulado por la impugnante teniendo en cuenta que el puntaje otorgado resulta razonable, equitativo y se condice con los títulos acreditados. Es importante destacar además, que todos los concursantes que aportaron los mismos títulos de posgrado obtuvieron la misma calificación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación deducida por la concursante López Di Muro contra la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009490-7/2020, obrante a fs. 86/93, Alejandro Martín Pellicori impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes profesionales. Considera que su trayectoria profesional ha sido infravalorada, y realiza un detalle minucioso de la misma. Compara su calificación con la de los concursantes Violi y Fernández Folatti y solicita se le asigne el máximo puntaje previsto reglamentariamente para el apartado, es decir, 12 (doce) puntos.

Que de una lectura íntegra del dictamen cuestionado por parte de la CSEL surgió que el concursante obtuvo en el rubro trayectoria profesional la misma calificación que obtuvieron todos los concursantes que se desempeñan en el cargo de Secretario de Primera Instancia, de modo que la calificación realizada por la Comisión se entiende justa y equitativa, razón por la cual se rechazó el planteo formulado.

Que asimismo, la CSEL señaló que los concursantes indicados por el impugnante para realizar una comparación, fueron calificados teniendo en cuenta la antigüedad y la naturaleza del ejercicio acreditados, conforme lo establecido en el artículo 42, I.I.c) del Reglamento de Concursos.

Que continúa luego impugnando la calificación de sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado. Entiende, aquí también, que su título fue infravalorado y que por la especificidad en derecho penal y criminología debe elevarse el puntaje asignado. Asimismo, señala que se omitió valorar el curso de posgrado “Reglas Internacionales contra la Corrupción” realizado en la Pontificia Universidad Católica Argentina. Consecuentemente, solicita se eleve su calificación en el apartado a 2,50 (dos con cincuenta) puntos.

Que la Comisión entendió que debe rechazarse la impugnación formulada a la calificación en este punto teniendo en cuenta que, de la lectura del dictamen, puede fácilmente colegirse que todos los concursantes que acreditaron el título de “Especialista” en ramas del Derecho Penal han sido calificados con el mismo puntaje. El hecho de que el título en cuestión incluya la especialización en Criminología en nada cambia el criterio.

Que por otra parte, en relación al curso de posgrado realizado en la Pontificia Universidad Católica Argentina, la omisión que indica el concursante no es tal,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

en tanto el antecedente fue valorado en el acápite antecedentes relevantes, como puede comprobarse de la lectura del Anexo I del Dictamen CSEL. N° 3/2020. Nótese que el apartado títulos de posgrado se encuentra reservado para los títulos de posgrado, conforme las pautas establecidas reglamentariamente. Así, el artículo 42, II. B) establece “hasta 3 puntos por acreditar títulos de posgrado”.

Que seguidamente, el concursante impugna la calificación obtenida por docencia. Efectúa un detalle de su trayectoria en el rubro y solicita que su calificación sea incrementada a 2,50 (dos con cincuenta) puntos. Realiza una comparación con el concursante Muzio, quien obtuvo la misma calificación por un período de ejercicio más corto en su labor docente, señalando que la equiparación no corresponde.

Que la Comisión entendió que la calificación otorgada que aquí se cuestiona debe ser mantenida, en tanto el concursante se limita a expresar el desacuerdo con la valoración realizada sin aportar argumentos que ameriten la modificación.

Que es importante destacar, respecto a la comparación que realiza con el concursante Muzio, que la diferencia en la calificación obedece al cargo de Adjunto interino que éste último acreditó, mientras que el concursante acreditó el desempeño en el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos.

Que finalmente, impugna la calificación del apartado publicaciones. Analiza la relevancia y calidad de las 2 (dos) publicaciones en las que acreditó su colaboración, y en base a esta valoración solicita un incremento de la calificación de al menos 1,50 (uno con cincuenta) puntos. Indica, además, que se omitió valorar el trabajo inédito titulado “El derecho a la vida y el aborto. Una problemática con historia en el mundo y la Argentina”.

Que la CSEL rechazó el incremento de la calificación solicitado en el apartado publicaciones. Tal como lo señala el concursante, la Comisión valoró su colaboración en dos obras de calidad destacada. Sin embargo, la calificación que el concursante pretende fue obtenida por aquellos concursantes que acreditaron la publicación en autoría o coautoría de un libro. Consecuentemente, se rechazó el planteo formulado.

Que asimismo, cabe resaltar que la omisión de la valoración a que hace mención no es tal, toda vez que el trabajo fue valorado en el apartado antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el puntaje máximo establecido reglamentariamente.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Pellicori a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009485-0/2020, obrante a fs. 94/101, Adolfo Javier Christen impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer término impugna sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado. Señala que se omitió considerar en ese apartado el Programa de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, tal como fuera evaluado en concursos anteriores, y el Programa Interamericano de Formación y Capacitadores para la Reforma Procesal Penal, organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Entiende que por la calidad, extensión y reconocimiento de los cursos deben ser evaluados en el acápite títulos de posgrado, y solicita que se le otorguen al menos 2 (dos) puntos en total.

Que la CSEL rechazó el planteo formulado por el impugnante, teniendo en cuenta que fue criterio de los integrantes de la Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster. Por su parte, corresponde destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas y cursos de posgrado, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Que seguidamente, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado docencia. Refiere que se omitió consignar que el ingreso al cargo docente en la Universidad de Buenos Aires lo realizó por concurso, y que no se valoró el dictado de Talleres llevados a cabo en el “Instituto de Menores Úrsula L.L. de Inchausti”. Señala que en los casos de otros concursantes se les calificaron antecedentes como “profesor invitado”, “colaborador”, etc., y solicita se le otorgue un puntaje total el docencia de 0,60 (sesenta centésimos).

Que independientemente de la omisión de consignar en el dictamen que ingresó a la docencia en la Universidad de Buenos Aires por concurso, se destacó que dicha omisión no modifica la calificación, que fue otorgada en base a los criterios objetivos aplicados a todos los concursantes que ingresaron por concurso al cargo de Ayudante en la Universidad de Buenos Aires.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que con relación a la falta de valoración del dictado de Talleres en el Instituto de Menores, la Comisión consideró adecuado evaluar el antecedente en el apartado antecedentes relevantes teniendo en cuenta el tipo de taller y la institución en la cual tuvo lugar. Por tales motivos, se sugirió rechazar la impugnación realizada.

Que a continuación el concursante impugna la calificación que le fue otorgada por publicaciones. Realiza una síntesis de los antecedentes que acreditó en el apartado y sostiene que, teniendo en cuenta que otros concursantes acreditaron menor cantidad de publicaciones y obtuvieron la misma nota, su calificación debe ser aumentada en por lo menos 0,50 (cincuenta) centésimos.

Que es importante destacar en este punto y con relación al planteo específico que formula el concursante, que el Reglamento de Concursos establece en el artículo 16 inciso n) que se podrán adjuntar hasta 10 (diez) trabajos publicados.

Que en este sentido, si la Comisión de Selección le otorgara mayor puntaje por la cantidad de publicaciones que este acreditó, estaría quebrando las reglas del concurso y la equidad con aquellos concursantes que, respetando el límite establecido reglamentariamente, sólo adjuntaron 10 publicaciones, de modo que corresponde rechazar la impugnación.

Que finalmente, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Realiza una comparación entre la valoración que la Comisión realizó de su entrevista y aquella que realizó a quienes obtuvieron una calificación de 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) puntos, y señala que cubrió cada uno de los objetivos de la entrevista establecidos en el artículo 37 del Reglamento, que en la valoración de su desempeño no se realizaron observaciones negativas, y solicita se eleve el puntaje a 18 (dieciocho puntos).

Que teniendo en cuenta que el concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración y/o calificación que se realiza en el dictamen, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, a criterio de la Comisión corresponde rechazar la elevación solicitada.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante Christen a la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009493-1/2020, obrante a fs. 102/107, María Teresa Doce impugna la calificación de sus antecedentes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que comienza impugnando la calificación de sus antecedentes profesionales. Solicita la elevación del puntaje, argumentando que al momento de inscribirse al concurso ya había realizado dos interinatos como Secretaria de Cámara, cargo en el que posteriormente fue confirmada.

Que sin embargo, sostiene la CSEL que no corresponde acceder a lo solicitado por la concursante. En primer lugar, en ninguno de los dos interinatos en que se desempeñó como Secretaria de Cámara lo hizo por un período mayor a doce meses, y en segundo lugar, elevar su calificación importaría violar las reglas de equidad en la evaluación de los antecedentes toda vez que, por un lado, fue criterio de la Comisión equiparar a todos los concursantes con el mismo cargo, es decir, Secretario de Primera Instancia, y por el otro, el mismo planteo no tuvo favorable acogida en ninguna de las impugnaciones.

Que seguidamente, la concursante impugna la calificación que le fue otorgada en el apartado docencia. Realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron la misma calificación o 0,10 (diez) centésimos más, para solicitar su elevación.

Que ahora bien, informa la CSEL que la concursante acreditó como único antecedente docente una designación ad honorem como Auxiliar de Segunda en la asignatura “Régimen Jurídico de los Recursos Naturales” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Además, es importante destacar que todos los concursantes con los que realiza la comparación, salvo Lo Cane Schloszarcsick Tisnes -que obtuvo la misma calificación que ella-, poseen antecedentes en asignaturas de Derecho Penal. Por esta razón, la Comisión entendió que la calificación otorgada resulta adecuada, rechazándose la impugnación en este punto.

Que a continuación impugna la calificación obtenida por sus publicaciones. Considera que el hecho de ser coautora de un libro de Derecho Penal y autora de un artículo merece una valoración mayor y, por consiguiente, mayor puntaje. Realiza una comparación con otros concursantes.

Que en este punto de la impugnación también corresponde rechazar el planteo realizado, teniendo en cuenta que todos los concursantes con los que se compara aportaron publicaciones en calidad de autores, por lo tanto, esa Comisión consideró que la calificación otorgada es razonable.

Que finalmente, impugna la calificación en el apartado antecedentes relevantes, realizando una comparación con los concursantes Ale, De Paoli y López Di Muro.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que analizadas nuevamente por la CSEL las constancias de su legajo personal y los antecedentes aportados por los otros concursantes, la calificación otorgada a sus antecedentes relevantes luce razonable en atención a la relevancia y calidad de los mismos, consiguientemente, se rechazó la solicitud de incremento del puntaje solicitado.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por la concursante Doce a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009514-8/2020, obrante a fs. 108/112, Julio Marcelo Rebequi impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, el concursante realiza la impugnación de la calificación de la entrevista personal. Califica de sorpresivo el dictamen, pues afirma recordar que el día de la entrevista consideró que había llevado a cabo una entrevista “sólida y distinguida”, que además disfrutó enormemente, y sostiene que el puntaje asignado a su rendimiento es de difícil justificación.

Que puntualmente, impugna la devolución de la Comisión en cuanto afirma que se expresó con falta de claridad y profundidad. Al contrario, sostiene que su oratoria es ordenada, clara y robusta, alineada con su distinguido examen escrito y sus antecedentes curriculares. Señala que es difícilmente entendible que un concursante como él, que da más de 100 horas de clases por año en la Universidad de Buenos Aires, resulte poco claro.

Que sobre su “presunta falta de profundidad”, indica que “es claro que eso no fue así”, que su entrevista duró 25 minutos, duplicando o triplicando la de muchos de sus colegas, y que respondió todas las consultas que se le formularon con minuciosidad.

Que seguidamente, realiza una comparación con otros concursantes, haciendo una calificación de sus entrevistas, y finaliza solicitando se eleve su calificación al máximo establecido reglamentariamente.

Que como ha puesto de manifiesto anteriormente, la Comisión de Selección en numerosas oportunidades y en sus diferentes integraciones, la facultad que ejercen los miembros de la Comisión en la evaluación de las entrevistas personales es de aquellas llamadas discrecionales.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que como sostiene Gordillo, *“las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera”* (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009).

Que como ya se destacó, el artículo 37 del Reglamento de Concursos establece las siguientes pautas para la evaluación de la entrevista: *“a) concepto ético-profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en la que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”*.

Que conforme lo establecido, la entrevista con la Comisión de Selección no tiene como finalidad exclusiva evaluar la preparación científica ni los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento. De ser así, se transformaría en una instancia de examen oral, no prevista en el Reglamento de Concursos vigente. Por esta misma razón la entrevista la llevan adelante los Consejeros y no un jurado de expertos, como el caso del examen escrito.

Que por el contrario, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias, como enfoques, opiniones, modos de abordaje de las cuestiones planteadas e incluso gestualidad. Tampoco puede considerarse, como lo hace el impugnante, que una entrevista que se prolonga por más tiempo que la del resto de los concursantes constituya necesariamente un dato para valorar positivamente.

Que en consecuencia, esa Comisión entendió que la impugnación de la calificación de la entrevista del concursante Rebequi encuentra fundamento en una marcada discrepancia con la valoración de su desempeño realizada en el dictamen, insuficiente para justificar una modificación de la calificación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que seguidamente, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes, comenzando por la trayectoria profesional. Sostiene que al momento de presentarse al concurso se desempeñaba en el cargo de Secretario de Cámara de Fiscalía y realiza una comparación con el resto de los concursantes. Manifiesta que en virtud de lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Concursos, el cargo de Secretario de Cámara debe obtener un puntaje mínimo de 9,50 (nueve con cincuenta) puntos.

Que corresponde rechazar el planteo formulado por el impugnante, en tanto la Comisión consideró que el mínimo reglamentario a que hace mención se refiere exclusivamente al área jurisdiccional y el concursante acreditó desempeñarse en el cargo de Secretario de Cámara del Programa de Implementación del Centro Comunitario de Justicia de La Boca. Ese criterio fue aplicado a todos los concursantes que se desempeñan con cargos jurisdiccionales en áreas no jurisdiccionales. A modo de ejemplo, la concursante Ohman fue calificada con 9 (nueve) puntos con el cargo de Responsable de Programa de Intervención en Casos Complejos en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

Que continúa la impugnación el concursante realizando algunos señalamientos respecto al dictamen, ya sin deducir impugnación puntual al respecto de cada uno.

Que así, indica que por error se consignó su ingreso al Poder Judicial de la Nación en el año 2007. En rigor de verdad, el dictamen sólo dice que ingresó al Poder Judicial en el año 2007, y el error radica en no indicar que se refiere al Poder Judicial de la Ciudad y no al Poder Judicial de la Nación. Este yerro, en nada modifica la calificación en el apartado trayectoria profesional, en el que por regla general se detalló un resumen de la trayectoria de los concursantes. Es de destacar que la antigüedad a la que hace mención Rebequi fue valorada en el apartado especialidad, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Que en el mismo sentido, indica que se consignó que no acreditó su condición de Coordinador del Proyecto de Investigación “La experiencia del Proyecto Piloto Centro Comunal de Justicia de La Boca” y refiere que en su legajo concursal se encuentra subida la Resolución de la Fiscalía General que lo designó responsable del Programa, y la investigación citada.

Que sin embargo, es importante destacar que el dictamen se refiere a la falta de acreditación de la designación como “coordinador” de la investigación. Efectivamente, la designación como responsable del Programa está acreditada, y se encuentra subido un extenso trabajo en coautoría con Claudia Velcirov, titulado “La experiencia del Proyecto Piloto Centro Comunal de Justicia de la Boca”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por último, el concursante resalta los pasos seguidos en su trayectoria académica y profesional posteriores a la inscripción al concurso.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por el concursante Rebequi a la calificación de su entrevista personal y de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009516-4/2020, obrante a fs. 113/116, Rocío Fernández Folatti impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, la concursante impugna la calificación de sus antecedentes académicos en el rubro títulos de posgrado, en el cual no obtuvo puntaje. Considera que no se valoró adecuadamente la acreditación de los cursos de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y solicita se le asignen 2 (dos) puntos.

Que a criterio de la CSEL corresponde rechazar la impugnación intentada teniendo en cuenta que el criterio objetivo de valoración de la Comisión respecto de los cursos de posgrado en los cuales no se acreditó el correspondiente “título” que exige el artículo 42 II B) fue calificarlos en todos los casos en el apartado antecedentes relevantes. Así, puede colegirse de la lectura del Anexo I del Dictamen CSEL N° 3/2020 que los cursos de la Carrera de Especialización en Derecho Penal fueron evaluados en el mencionado apartado, en el cual la concursante obtuvo el puntaje máximo establecido reglamentariamente.

Que finaliza la impugnación solicitando se revise el puntaje otorgado por el ejercicio de la docencia. Realiza unas breves consideraciones sobre su trayectoria y sobre la importancia de la actividad docente, para solicitar un incremento de 0,50 (cincuenta) centésimos en el apartado.

Que en este punto también corresponde rechazar la impugnación y confirmar el puntaje otorgado toda vez que el mismo responde a los parámetros objetivos con que esa Comisión valoró los cargos docentes de todos los concursantes.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación de la concursante Fernández Folatti a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009520-2/2020, obrante a fs. 117/122, José Raúl Béguelin impugna la calificación de sus antecedentes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que comienza la impugnación objetando la calificación obtenida por sus antecedentes profesionales en el rubro especialidad. Considera que habiéndose desempeñado en el fuero penal desde el año 2008 sólo por un error material le otorgaron 4 (cuatro) puntos de los 6 (seis) posibles. Realiza una comparación con algunos concursantes que se desempeñan en el mismo fuero con idéntico cargo.

Que en este aspecto la CSEL destacó que la calificación de la especialidad se realizó teniendo en cuenta la antigüedad en el fuero penal, con independencia del cargo desempeñado, que se valoró en el apartado trayectoria profesional, de modo que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que todos aquellos concursantes que obtuvieron el máximo puntaje del apartado detentan mayor antigüedad que el impugnante.

Que a continuación, impugna el puntaje que le fue asignado en el apartado docencia, por el cual obtuvo 1,50 (uno con cincuenta) puntos de 3 (tres) posibles. Efectúa una extensa comparación con otros concursantes afirmando que del análisis surge que algunos de ellos han obtenido el mismo puntaje que él con menos méritos, y finaliza solicitando su equiparación con la concursante Fernández Folatti.

Que del análisis realizado de los concursantes mencionados en comparación con sus propios antecedentes, esa Comisión entiende que la calificación otorgada luce razonable y equitativa teniendo en cuenta los cargos docentes que en cada caso acreditaron, la especificidad de los mismos respecto al cargo concursado, y las instituciones en las cuales los desempeñan, razón por la cual se confirmó la calificación y se rechazó la impugnación.

Que por último, el concursante impugna la calificación obtenida en el rubro publicaciones y solicita un aumento en la calificación. Para fundamentar lo solicitado realiza una transcripción de las publicaciones que acreditó para luego realizar una comparación con otros concursantes. Señala que todos los concursantes que acreditaron ser autores o coautores de libros obtuvieron una mejor calificación.

Que revisadas en la CSEL las constancias obrantes en el legajo del concursante y en los legajos de los concursantes mencionados, se consideró que corresponde rechazar la impugnación formulada. Ello, en atención a que los concursantes que señala acreditaron ser autores y/o coautores de libros de derecho penal, y no obras colectivas como en su caso.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por las razones explicitadas, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por el concursante Béguelin a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009540-7/2020, obrante a fs. 123/127, Mariano Javier Camblong impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado docencia. Entiende que el cargo de Profesor Titular de la asignatura “Práctica Procesal Penal, Contravencional y de Faltas la CABA” en la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales amerita, extraordinariamente, 1 (un) punto extra. Cita el ejemplo de diferentes concursantes que con el cargo de Adjunto obtuvieron el mismo puntaje.

Que sostiene la CSEL en su dictamen, que teniendo en cuenta que la Comisión no realizó distinción entre los citados cargos cuando fueron ejercidos en instituciones o universidades que realizan designaciones directas, corresponde rechazar el planteo esgrimido por el concursante.

Que finalmente, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado trayectoria profesional. Realiza una extensa comparación con concursantes que desempeñan el mismo cargo, haciendo distinción de la antigüedad que tienen en el cargo y en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, y solicita que por su antigüedad en el cargo de Secretario y en el fuero se le otorgue el puntaje máximo establecido reglamentariamente.

Que sin embargo, esta impugnación debe ser rechazada en atención a que en la trayectoria profesional se valoró el cargo de cada concursante y no la antigüedad, que fue valorada en el apartado especialidad, y en relación a la antigüedad en el fuero, no a un cargo específico, por estar éste incluido en el apartado anterior.

Que a mayor abundamiento, si la Comisión accediera a lo solicitado y calificara con 12 (doce) puntos la trayectoria profesional del impugnante, esto lo equipararía con aquellos concursantes que acreditaron el cargo de magistrado, y pondría en desigualdad de condiciones a todos aquellos concursantes que con el cargo de Secretario han sido calificados con 10 (diez) puntos.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación a la calificación de sus antecedentes presentada por el concursante Camblong.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que mediante el TEA A-01-00009545-8/2020, obrante a fs. 128/133, Enzo Finocchiaro impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que en primer lugar, el concursante establece que tanto el dictamen de calificación de antecedentes como el de evaluación de la entrevista personal son manifiestamente arbitrarios y repercuten directamente en sus aspiraciones como concursante, lesionando el derecho a una decisión fundada, razonada y razonable.

Que seguidamente, impugna la calificación de los antecedentes profesionales, tanto en el rubro trayectoria profesional como en especialidad, manifestando que los puntajes asignados son irrazonables, arbitrarios y totalmente desproporcionados con su trayectoria y experticia a la fecha.

Que continúa haciendo una reseña de su desempeño profesional, resaltando, por ejemplo, que se recibió de abogado en el año 2003, que realizó la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, obtuvo una Maestría en la Universidad Austral, y demás circunstancias acreditadas en su legajo.

Que la CSEL manifiesta que sin desmerecer en lo absoluto la distinguida trayectoria del concursante, se debe aclarar que algunas de las circunstancias que resalta fueron valoradas en los apartados relacionados con la trayectoria académica.

Que analizando específicamente la impugnación sobre la calificación de su trayectoria profesional, se destacó que se calificó al concursante con 10 (diez) puntos, esto es, idéntico puntaje al de todos los concursantes que acreditaron el cargo de Secretario de Primera Instancia, de modo que independientemente de la valoración que el concursante realiza sobre su cargo y el desacuerdo con los criterios de evaluación con los que la Comisión llevó adelante su trabajo, la calificación dista de ser “irrazonable” o “infundada”.

Que más aún, se entendió que si se le otorgaran 11 (once) puntos, que es el puntaje con que se calificó a los Secretarios de Segunda Instancia, o 12 (doce) puntos, que es el puntaje con que se calificó a los magistrados, la Comisión estaría otorgando una calificación arbitraria, infundada, y carente de apoyo fáctico.

Que el concursante sostiene que no se ha valorado su desempeño como abogado previo al ingreso al Poder Judicial, y que tampoco se ponderaron los períodos en los que se desempeñó como magistrado.

Que sin embargo, no surge de su legajo ninguna constancia que acredite su desempeño en el ejercicio de la profesión de abogado, más allá de la matrícula.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Por otro parte y con relación al desempeño del cargo de magistrado, en primer lugar el artículo 42 del Reglamentos de Concursos exige para la valoración del cargo que el desempeño haya tenido lugar por un período de al menos un año, y en segundo lugar, el mismo planteo ha sido rechazado en todos los casos, de modo que corresponde su rechazo.

Que seguidamente, impugna la calificación que le fue otorgada en el rubro especialidad, argumentando que no se valoró su antigüedad en el fuero penal, ni se tuvo en cuenta la obtención de los títulos de Especialista y Magíster en Magistratura y Derecho Judicial.

Que en este punto corresponde, también, rechazar la impugnación del concursante Finocchiaro. En primer lugar, vale destacar que el puntaje que se le otorgó en especialidad obedece a la antigüedad en el fuero penal desde el año 2008, y que la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado en el fuero penal no fue valorada porque, como ya se destacó, no se encuentra acreditada en el legajo del concursante.

Que además, los “apenas cuatro (4) puntos sobre seis (6) posibles” le fueron otorgados a causa de que el máximo puntaje fue reservado para concursantes que cuentan con mayor antigüedad en el fuero que la suya.

Que por su parte, asiste razón al concursante cuando afirma que los títulos de posgrado no fueron valorados en el apartado especialidad. Ello así, toda vez que el título de Especialista fue valorado en el apartado títulos de posgrado, correspondiente a los antecedentes académicos. Y el título de Magíster en Derecho Judicial y Magistratura no fue valorado porque, tal como lo señala el concursante, fue incorporado cuando la posibilidad de ampliar antecedentes se encontraba vedada reglamentariamente, y sólo figura en el legajo a causa de su inscripción a los concursos N° 66/2020 y 67/2020. Por esta razón, se rechazó la solicitud de valoración del mismo.

Que continúa la impugnación cuestionando la calificación por sus antecedentes en el apartado docencia. Afirma que la calificación es escasa, irrazonable y no guarda relación con su trayectoria.

Que en este punto de la impugnación cabe poner de resalto la trayectoria docente acreditada, esto es, Ayudante de Segunda de la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Docente en las Universidades de Comahue y San Carlos de Guatemala, y Titular de materias de Posgrado de Especialización en Derecho Penal en la Universidad del Museo Social Argentino.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que analizadas nuevamente las constancias aportadas en el rubro docencia por parte de la CSEL, la calificación asignada luce razonable, equitativa, y con fundamento en la trayectoria del concursante. Nótese que, salvo el cargo de Ayudante en la Universidad de Buenos Aires, el resto de los cargos acreditados son de designación directa. Por lo tanto, esa Comisión entiende que se debe rechazar la impugnación también en este punto.

Que por último, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Manifiesta que su calificación de 15 (quince) puntos le resulta entristecedora, sorpresiva, irrazonable, injusta y desproporcionada.

Que considera que respondió todas las preguntas con solvencia, y que si bien algunos de sus dichos no fueron profundizados en algunos aspectos, como señala el dictamen, ello obedeció claramente al tenor de la entrevista y al hecho de que contaba con escasos minutos para darse a conocer y que el “Jurado” pueda verlo y escucharlo. Manifiesta sentir una profunda tristeza por el hecho de entender que no todas las entrevistas fueron medidas con la misma vara.

Que habiendo sido revisada por la CSEL la entrevista del concursante, y más allá de la calificación negativa que el concursante realiza sobre la valoración que la Comisión efectuó de las entrevistas, entendemos que la calificación asignada es equitativa, razonable, y con fundamento en el efectivo desempeño del concursante, por lo que se rechazó la impugnación intentada por constituir un mero desacuerdo con la valoración y/o calificación obtenida.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Finocchiaro a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009550-4/2020, obrante a fs. 135/137, Natalia Ohman impugna la calificación de sus antecedentes.

Que la concursante impugna sus antecedentes profesionales en el rubro trayectoria profesional, argumentando que accedió al cargo de Secretaria de Primera Instancia por concurso y posee en el mismo una antigüedad de 10 (diez) años. Resalta, asimismo, que se desempeñó como Defensora Subrogante, y realiza una reseña de su labor en el fuero, para finalmente solicitar se le asignen por lo menos 10 (diez) puntos.

Que analizadas las constancias aportadas en el legajo de la concursante, la Comisión entendió que debe rechazarse la impugnación intentada.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que en primer lugar, como la misma impugnante lo señala, no se desempeñó en el cargo de Defensora Subrogante por el período mínimo exigido por el artículo 42 del Reglamento de Concursos, y el mismo planteo fue rechazado en todos los casos en que los concursantes solicitaron un aumento de su calificación por idénticos motivos.

Que en segundo lugar, la antigüedad a la que hace referencia en el Poder Judicial de la Ciudad y de la Nación fue valorada en el acápite especialidad.

Que en tercer lugar, ésta Comisión entendió que la calificación resulta razonable y equitativa, teniendo en cuenta que los concursantes que acreditaron desempeñarse en cargos jurisdiccionales en áreas no jurisdiccionales fueron evaluados de manera similar. Por lo tanto, se rechazó el planteo formulado y confirmar la calificación efectuada.

Por lo expuesto, se recomendó al Plenario de Consejeros rechazar la impugnación formulada por la concursante Ohman a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009564-4/2020, obrante a 138/142, Alejandro Alberto Foster impugna la calificación de sus antecedentes y de la entrevista personal.

Que comienza el concursante impugnando la calificación de sus antecedentes académicos en el acápite títulos de posgrado. Considera que se le debe otorgar el máximo puntaje establecido reglamentariamente, teniendo en cuenta que el título de Magíster que acreditó es de la especialidad de la vacante a cubrir y tiene reconocimiento de CONEAU.

Que analizado su legajo en el seno de la CSEL, se constató que el concursante acreditó el título de Magíster en Derecho Penal por la Universidad de Palermo, por el que fue calificado con 2,50 (dos con cincuenta) puntos, calificación que la Comisión entendió razonable y equitativa, máxime teniendo en cuenta que en todos los casos en que los concursantes acreditaron el título de Magíster en una especialidad vinculada a la vacante a cubrir fueron calificados con el mismo puntaje.

Que continúa la impugnación solicitando un aumento en el rubro publicaciones. Entiende que acreditó la cantidad máxima de publicaciones permitida por el Reglamento de Concursos, y considera que los artículos publicados deben ser calificados teniendo en cuenta que se refieren a temáticas vinculadas a la vacante a cubrir y fueron publicados en prestigiosos medios especializados.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que este punto de la impugnación también debe ser rechazado a criterio de la CSEL, en razón de que la valoración de las publicaciones no sólo responde al criterio de cantidad, sino también al tipo de publicación.

Que en este sentido, la Comisión calificó con hasta 1 (un) punto a aquellos concursantes que no hayan acreditado la publicación de libros, por lo que la calificación en el rubro debe ser confirmada.

Que finalmente, el concursante impugna la calificación de su entrevista personal. Destaca la dificultad que plantea la impugnación de la valoración personal que los integrantes de la Comisión realizan en la entrevista, sin embargo, entiende que dio cumplimiento a todos los requisitos sobre valores personales y conocimientos técnicos que exige el Reglamento, y solicita la elevación del puntaje.

Que corresponde rechazar la impugnación formulada por el concursante a la calificación de su entrevista personal, teniendo en cuenta que si bien su desempeño ha sido muy bueno, la calificación que obtuvo se encuentra también entre las mejores, por lo tanto, el puntaje otorgado luce razonable y equitativo y debe ser confirmado.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Foster a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que mediante los TEA A-01-00009552-0/2020, A-01-00009553-9/2020 y A-01-00009551-2/2020, obrantes a fs. 143/178, Natalia Lorena Barbieri impugna la calificación de sus antecedentes.

Que la concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el rubro trayectoria profesional, y sostiene que la Comisión omitió valorar el desempeño de la profesión de abogada con una antigüedad de 20 (veinte) años. Refiere, además, que no se valoró su desempeño en la función pública en ANSES, y que considera arbitrario que no se haya valorado su desempeño en el Ministerio Público Fiscal.

Que se señaló preliminarmente que la impugnante obtuvo una calificación de 10 (diez) puntos en el mencionado apartado por el ejercicio de sus funciones como abogada de ANSES y como Subdirectora del Instituto de Seguridad Social, y la Comisión encontró la calificación correcta, razonable, equitativa y basada en su trayectoria.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que por otra parte, tanto el ejercicio de la profesión de abogada como el cargo en el Ministerio Público Fiscal no fueron valorados porque no se encuentran acreditados en el legajo de la concursante.

Que cabe destacar en relación al ejercicio de la profesión de abogada, que el artículo 20 del Reglamento de Concursos establece que *“sólo serán considerados a los efectos de acreditar antecedentes, los documentos incorporados en el formulario web, siendo utilizado el soporte magnético únicamente como medio de resguardo de la información acompañada”*. En el caso puntual, la concursante se limitó a adjuntar la matrícula del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, y del Colegio de Abogados de San Martín.

Que por otra parte, el artículo 16 último párrafo prevé que *“Cada concursante tiene derecho a ampliar sus antecedentes hasta el día inmediato anterior al fijado para la prueba escrita de oposición, siempre y cuando el hecho a acreditar se haya producido o finalizado con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción del concurso. Dicha ampliación se realizará solamente desde el formulario web y dentro del ítem ‘Ampliación de Antecedentes’”*.

Que teniendo en cuenta la norma reglamentaria citada, ni el ejercicio del cargo en el Ministerio Público Fiscal que la concursante mencionó en la entrevista con la Comisión de Selección, ni las constancias de cursos y talleres que aporta en la impugnación pueden ser válidamente valoradas en este concurso. Por lo tanto, no corresponde hacer lugar a la excepción solicitada por la concursante con fundamento en el tiempo transcurrido entre la prueba de oposición y la calificación de antecedentes.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por la concursante Barbieri a la calificación de antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009560-1/2020, obrante a fs. 179/192, Diego Roberto Luna impugna la calificación de su entrevista personal.

Que el concursante impugna el dictamen de la Comisión afirmando que carece de razonabilidad y, por lo tanto, resulta arbitrario. Realiza un extenso análisis comparativo entre su entrevista y la de otros concursantes señalando que, no obstante haber tenido un desarrollo análogo en cuanto a las opiniones requeridas y las respuestas brindadas, fueron calificadas con un puntaje mayor.

Que así, realiza un minucioso análisis de las entrevistas de los concursantes Glusa y Lombardo, incluyendo transcripciones de sus respuestas, y



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

manifiesta que éstos tuvieron un desempeño peor al suyo y a pesar de ello fueron calificados con 15 (quince) puntos. De este análisis concluye que la Comisión desconoció el principio de igualdad en las calificaciones otorgadas.

Que ahora bien, tal como el concursante destaca en la impugnación a través del uso de citas normativas y de dictámenes anteriores de los consejeros Vázquez y Alfonsín, y tal como ya se mencionó en este dictamen, la entrevista con la Comisión de Selección no es una instancia de evaluación de conocimientos científicos. Si así fuera, la entrevista se llevaría adelante como un examen oral ante un jurado de expertos.

Que por el contrario, la entrevista con la Comisión de Selección tiene como objetivo que los Consejeros encargados de confeccionar el orden de mérito provisorio conozcan a los candidatos al cargo y evalúen el amplio espectro de elementos que pueden evaluarse a través de la intermediación, entre los que se encuentran los establecidos en el artículo 37 del Reglamento de Concursos. Ello, con la finalidad última de tener una impresión de los perfiles de cada candidato.

Que así, más allá de que el impugnante entienda que los miembros de la Comisión valoraron su desempeño de manera arbitraria y violaron el principio de igualdad entre los concursantes, lo cierto es que el propio fundamento de la impugnación echa por tierra esa afirmación. En efecto, teniendo en cuenta que la diferencia entre los tres candidatos en la calificación es de sólo 2 (dos) puntos sobre un total de 20 (veinte), esta se constituye como una diferencia legítima en el marco del ejercicio razonable de la facultad valorativa realizada por la Comisión.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Luna a la calificación de su entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009563-6/2020, obrante a fs. 193/200, Jorge Hernán Ale impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en primer lugar, realiza la impugnación de la calificación de la entrevista personal. Sostiene que desarrolló su opinión personal sobre los temas que le fueron consultados y realiza una reseña de sus respuestas.

Que el concursante efectúa una comparación con las entrevistas de los concursantes Díaz y Béguelin, para luego sostener que la calificación de su entrevista fue arbitraria y debió tener una nota más elevada. Destaca, además, que a estos concursantes se les hicieron otras preguntas.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que manifiesta la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado, en tanto la impugnación del concursante sólo se limita a exponer su desacuerdo con la valoración que los integrantes de la Comisión hicieron sobre su desempeño y con la calificación obtenida, siendo insuficiente para modificar la calificación.

Que adicionalmente, la Comisión tampoco compartió la valoración que el concursante realiza sobre las entrevistas de los concursantes Díaz y Béguelin y, por lo tanto, consideró que la diferencia en el puntaje es razonable, equitativa, y obedece al mejor desempeño de estos últimos.

Que respecto al señalamiento de las preguntas realizadas a uno y a otro concursante, se aclara que algunos miembros de la Comisión de Selección fueron cambiando la pregunta que formulaban, y que forma parte del procedimiento regular que en algunos casos los Consejeros realicen una repregunta a los entrevistados, de modo que nada cabe decir al respecto.

Que en segundo lugar, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado trayectoria profesional. Considera que teniendo en cuenta su cargo y la antigüedad en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la calificación debe ser de por lo menos 10 (diez) puntos.

Que correspondería hacer lugar parcialmente al planteo formulado teniendo en cuenta que el cargo de Auxiliar Letrado de Primera Instancia que el concursante acreditó, si bien no es equiparable al cargo de Prosecretario Letrado como sostiene, sí es equiparable al cargo de Prosecretario Coadyuvante, que en el presente concurso fue calificado con 9 (nueve) puntos.

Que por su parte, cabe destacar que la antigüedad a que hace alusión el concursante fue valorada en el acápite especialidad, sin ninguna distinción por jurisdicción.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó al Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por el concursante Ale y otorgarle 1 (un) punto más en el apartado trayectoria profesional, y rechazar las restantes impugnaciones a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009568-7/2020, obrante a fs. 201/206 , Juan Manuel Neumann impugna la calificación de los antecedentes y de la entrevista personal.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que en primer lugar, impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado títulos de posgrado. Considera que por error se omitió valorar el Programa de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo. Señala que una conformación anterior de la Comisión de Selección le otorgó puntaje a los Programas de Posgrado en otro concurso.

Que además, señala que tampoco se valoró en el apartado el Programa de Actualización en Litigación Penal, organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Que la CSEL entendió que se debe rechazar la impugnación sobre la base de que fue criterio de los miembros de la Comisión que realizaron la calificación, valorar en el apartado títulos de posgrado exclusivamente los títulos de Especialista y Magíster, y otorgar puntaje a los cursos y programas en el acápite antecedentes relevantes, en el entendimiento que dicho criterio resulta el más adecuado a efectos de respetar los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Concursos.

Que a continuación, impugna la calificación obtenida por publicaciones, realizando una valoración de las mismas y de los medios especializados en los cuales fueron publicadas, y solicita un aumento de la calificación.

Que en este punto, también, se entendió que corresponde rechazar el planteo impugnatorio, en atención a que, como ya se sostuvo en el presente dictamen, las publicaciones no fueron evaluadas sólo por su calidad, cantidad y medio en el cual fueron publicadas, sino también por el tipo de publicación. Así, el concursante obtuvo el máximo puntaje que se otorgó a los concursantes que acreditaron la publicación de artículos, capítulos de libro, comentarios y comentarios a fallos.

Que finalmente, impugna la calificación de su entrevista personal, considerando que, de un análisis de la devolución que la Comisión le otorgó y de otras devoluciones similares, su calificación debería ser de por lo menos 18 (dieciocho) puntos. Destaca, asimismo, que la Comisión no realizó valoraciones negativas sobre su desempeño.

Que analizada nuevamente la entrevista del concursante, esa Comisión entendió que fue correctamente evaluada, teniendo en cuenta que la calificación responde no sólo a los conocimientos técnicos demostrados, sino a la impresión que los Consejeros tuvieron del desenvolvimiento general del impugnante, que por otra parte obtuvo una buena calificación.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por los motivos señalados, se recomendó al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación formulada por el concursante Neumann a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que mediante el TEA A-01-00009574-1/2020, obrante a fs. 207/210, Karina Giselle Andrade impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, impugna la calificación que se le otorgó en el rubro especialidad. Argumenta la solicitud de incremento del puntaje afirmando que ocupa el cargo de Secretaria de Juzgado desde 2014, primero en el fuero local y ahora en un Tribunal Oral en lo Criminal, y que la función está íntimamente vinculada al cargo que concurra en virtud de la competencia.

Que sin embargo, fue criterio de la Comisión calificar la especialidad por antigüedad en el fuero penal sin distinción de cargo y/o jurisdicción, razón por la cual corresponde rechazar el planteo formulado. El puntaje de 4 (cuatro) puntos sobre 6 (seis) posibles responde exclusivamente a los años de antigüedad que posee, y a que el puntaje máximo fue otorgado a concursantes que tienen una mayor antigüedad acreditada.

Que a continuación, la concursante impugna la calificación que obtuvo en el apartado títulos de posgrado. Considera que se omitió valorar el curso Academia de Destrezas y Litigación Oral, en la California Western School.

Que tal como ya se destacó a lo largo de la presente resolución, la Comisión evaluó en el apartado títulos de posgrado sólo los títulos de Especialista y Magíster, y consideró cursos de posgrado a los cursos, programas de actualización y programas en general. Asimismo, el curso que menciona se encuentra valorado en el acápite antecedentes relevantes, en el cual la concursante obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente.

Que finalmente, señala que el dictamen consignó como no acreditada su participación en dos proyectos de ley, sin embargo, sostiene que los proyectos fueron subidos a su legajo concursal.

Que corresponde destacar, a criterio de la CSEL que, tal como la concursante señala, los proyectos de ley se encuentran subidos a su legajo. Sin embargo, el dictamen al indicar que no lo acredita, se refiere a que los documentos en cuestión no certifican su participación en los mismos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que por los motivos expuestos, se recomendó al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación presentada por la concursante Andrade a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009577-6/2020, obrante a fs. 211/215, Ariel Santiago Sáenz Tejeira impugna la calificación de sus antecedentes.

Que en primer lugar, el concursante impugna la calificación de sus antecedentes en el apartado trayectoria profesional. Considera que se debe elevar el puntaje al máximo establecido reglamentariamente, teniendo en cuenta que es el único concursante que acreditó su desempeño en todos los cargos de la carrera judicial. Como fundamento adicional, manifiesta que tiene una antigüedad de 25 (veinticinco) años en el fuero criminal y realiza una reseña de otros cargos que también desempeñó.

Que sin embargo, se entendió que corresponde rechazar el planteo formulado y confirmar su calificación en base a criterios de razonabilidad y equidad. Así, el concursante acreditó el cargo de Secretario de Fiscalía de Cámara, y fue calificado con 11 (once) puntos, idéntico puntaje al que recibieron el resto de los Secretarios de Segunda Instancia en el concurso. Cabe destacar, además, que la antigüedad a la que hace referencia fue valorada en el apartado especialidad, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.

Que a continuación, impugna los antecedentes en el rubro títulos de posgrado. Sostiene que se omitió valorar de manera equivalente a otros concursantes “el curso de posgrado presencial realizado en el extranjero” sin indicar cuál es ese curso en su legajo concursal. Señala que a los concursantes Ohman, Ippolito, Luna y Rengel se les valoraron los estudios en el extranjero. Asimismo, manifiesta que se omitió valorar que aprobó las materias correspondientes a la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Torcuato Di Tella, cuando sólo le resta la presentación de la tesis.

Que ahora bien, a los concursantes que señala para realizar la comparación en este rubro se les otorgó puntaje por haber acreditado un título de Especialista obtenido en el extranjero. De la compulsas de su legajo concursal no surge que haya obtenido un título en el extranjero, o cualquier título de posgrado.

Que con relación a la omisión de la valoración de las materias de la Maestría en Derecho Penal, se destaca que conforme lo establecido en el Reglamento de Concursos, la obtención de puntaje en el apartado se encuentra sujeta a la acreditación de un título de posgrado. Asimismo, las materias aprobadas de la Maestría que cita fueron valoradas en el rubro antecedentes relevantes, en el cual el concursante obtuvo el máximo puntaje posible.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que seguidamente, impugna la calificación de sus antecedentes por docencia. Considera que no se valoró que “ejerció por años la docencia en forma gratuita, en una universidad pública y de prestigio nacional e internacional”. Realiza una comparación con otros concursantes que obtuvieron mayor puntaje en el rubro.

Que la CSEL resaltó que el concursante acreditó el cargo de Ayudante de Segunda por concurso en la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y haberse desempeñado como capacitador en la Subsecretaría de Justicia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Y que todos los concursantes con los que se compara acreditaron otros cargos y cursos que hacen que la calificación sea razonable y equitativa.

Que continúa la impugnación objetando la calificación de sus antecedentes en el rubro publicaciones. Considera que debió recibir un puntaje mayor por la colaboración en el libro “El debido proceso legal”, y por la asistencia técnica en el libro “La debida diligencia en la investigación de graves investigaciones de derechos humanos”.

Que sin embargo, no corresponde hacer lugar a la impugnación, más allá de la relevancia que sostiene tiene ambas publicaciones, en base a que el puntaje de 1 (un) punto que solicita, es el que ha sido otorgado a aquellos concursantes que acreditaron la publicación en calidad de autor de un libro. De este modo dar acogida al planteo violaría las reglas de equidad y razonabilidad que rigen el concurso.

Que por último, impugna la calificación de sus antecedentes relevantes. Teniendo en cuenta que el concursante obtuvo el puntaje máximo posible en el rubro, nada cabe decir al respecto.

Que por los motivos expuestos, la Comisión recomendó al Plenario de Consejeros el rechazo de la impugnación realizada por el concursante Sáenz Tejeira a la calificación de sus antecedentes.

Que mediante el TEA A-01-00009596-2/2020, obrante a fs. 216/221, Ramón Alonso Bogado Tula impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que comienza la impugnación por la calificación de su entrevista personal, argumentando que no se evaluó de forma íntegra su exposición, y que en comparación con concursantes que obtuvieron mejor puntaje, su entrevista amerita una calificación de 20 (veinte) puntos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Que realiza una reseña de sus respuestas a cada una de las preguntas consultadas por la Comisión para sostener que desarrolló acabadamente todos los temas planteados. Señala que a algunos concursantes que obtuvieron el máximo puntaje se les hicieron una mayor cantidad de preguntas, y solicita que dicha circunstancia no sea evaluada en desmedro del resto.

Que analizada nuevamente la entrevista del impugnante la Comisión entendió que la calificación otorgada cumple con los parámetros de razonabilidad y equidad, y lo manifestado por el concursante constituye un desacuerdo con la valoración de su entrevista, y por lo tanto, es insuficiente fundamento para modificar la calificación. Cabe destacar, además, que en ningún caso la Comisión utilizó la cantidad de preguntas respondidas por los entrevistados como parámetro para su evaluación.

Que seguidamente, impugna la calificación que le fue otorgada en el apartado títulos de posgrado, manifestando que acreditó la aprobación de la tesis final de la Maestría en Derecho Penal por la Universidad Austral de forma previa a la publicación del dictamen, y solicita se le otorgue puntaje.

Que en este punto de la impugnación corresponde señalar que, en primer lugar, sólo fueron calificados los antecedentes incorporados al legajo de los concursantes conforme los plazos y formas establecidos en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Concursos, y en segundo lugar, la obtención de puntaje en el apartado solicitado se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito reglamentario de presentación de un título de posgrado. No obstante, se destaca que la aprobación de las materias correspondientes a la Maestría se valoró en el apartado antecedentes relevantes.

Que en el apartado docencia impugna la calificación por considerarla exigua. Considera que teniendo en cuenta que acreditó haber dictado dos clases de posgrado en la Universidad de Mendoza, y haberse desempeñado como Ayudante de Segunda ad honorem en la asignatura Derecho de Familia y Sucesiones, su calificación debe ser elevada.

Que analizada la calificación a la luz de los criterios de evaluación, esta Comisión entendió que la calificación otorgada es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto corresponde rechazar la solicitud de incremento.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Que continúa el concursante impugnando la calificación obtenida en el apartado publicaciones. Sostiene que de forma previa a la publicación del dictamen adjuntó una publicación, y solicita se le otorgue el puntaje correspondiente.

Que consultado nuevamente el legajo concursal del impugnante surge que en el apartado publicaciones fue acreditada su participación en la obra “Derecho Penal de Menores. Análisis del Proyecto de Reforma Penal Juvenil”, Ed. Hammurabi, sin embargo la publicación no fue valorada en el dictamen de calificación de antecedentes, razón por la cual corresponde hacer lugar a la impugnación en el rubro publicaciones y otorgar 0,10 (diez) centésimos.

Que finaliza haciendo observaciones respecto a lo consignado en el dictamen en el apartado antecedentes relevantes. Teniendo en cuenta que obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente, nada cabe decir al respecto.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso al Plenario de Consejeros hacer lugar parcialmente a la impugnación del concursante Bogado Tula, y otorgar 0,10 (diez) centésimos en el rubro publicaciones, rechazando los restantes puntos de su impugnación.

Que una vez analizadas todas las impugnaciones y en virtud de las consideraciones expuestas, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

Apellido	Nombre	Escrito	Entrevista	Antecedentes	Calificación total
Viña	Gonzalo Ezequiel Demián	46,00	20	21,6	87,6
Béguelin	José Raúl	47,00	20	19	86
López Di Muro	Rocío Mercedes	42,00	20	21	83
De Paoli	María Carolina	48,00	14	20	82
Villanueva	Alejandro Gabriel	44,00	19	18,9	81,9
Ohman	Natalia	47,00	16	18,3	81,3
Andrade	Karina Giselle	43,00	19	18,5	80,5
Christen	Adolfo Javier	46,00	16	18,4	80,4
Sáenz Tejeira	Ariel Santiago	40,00	20	20,3	80,3
Silvestri	Claudio Ricardo	47,00	11	21,8	79,8



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Luna	Diego Roberto	48,00	13	18,5	79,5
Gil Belloni	Agustina	43,00	17	19,3	79,3
Guerra	Martiniano Carlos Andrés	40,00	18	21,2	79,2
Foster	Alejandro Alberto	40,00	18	21	79
Finocchiaro	Enzo	44,00	15	19,5	78,5
Rebequi	Julio Marcelo	45,00	13	20	78
Quinteiro	Alejandra	36,00	20	21,1	77,10
Neumann	Juan Manuel	42,00	15	19,5	76,5
Fernández Folatti	Rocío	35,00	20	21,5	76,5
Camblong	Mariano Javier	38,00	20	18	76
Rengel	Diego Nicolás	46,00	10	19,2	75,2
Doce	María Teresa	36,00	20	18,9	74,9
Michelini	Julia	35,00	20	18,3	73,3
Vaca	Paula Iriel	34,00	20	19,2	73,2
Pellicori	Alejandro Martín	33,00	20	19,2	72,2
Stoppani	Sebastián Rubén	31,00	20	20,7	71,7
Muscillo	Marcelo Walter	39,00	15	17,6	71,6
Artico	Juan Cruz	35,00	15	21,1	71,1
González Hardoy	Gustavo Andrés	30,00	20	20,7	70,7
Peña	Fernando	45,00	10	14,4	69,4
Díaz	Oscar Norberto	34,00	20	15,2	69,2
Cartolano	Mariano Jorge	33,00	15	21	69
Bogado Tula	Ramón Alonso	34,00	15	19,3	68,3
Fernández Rivera	María Noel	35,00	15	18,1	68,1
Zuppi	Alberto Luis	34,00	10	23	67
Yofre	Lisandro	37,00	15	14,1	66,1
Muzio	Mariano	36,00	15	14,6	65,6



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Lombardo	Javier Salvador	26,00	15	19,6	60,6
Glusa	Carlos Enrique	27,00	15	16	58
Morpurgo	Mariana	25,00	18	14,5	57,5
Ippolito	Agustín Carlos	27,00	15	14	56
Ale	Jorge Hernán	25,00	15	15,2	55,2
Barbieri	Analía Lorena	26,00	18	11	55
Violi	Antonio Alberto	25,00	10	17,6	52,6
Lo Cane	María Guadalupe	25,00	5	5,6	35,6

Que la Ley N° 6.286, sancionada el 5 de diciembre de 2019, modificó el art. 50 del Título II, Capítulo V de la Ley 31, Ley Orgánica del Consejo de la magistratura (TC Ley 6017), estableciendo que *“El Plenario podrá prorrogar la orden de mérito de los concursos en trámite, a efectos de cubrir las vacantes que se susciten con posterioridad a su llamado, siempre que no hayan transcurrido más de 2 (dos) años desde la publicación del orden de mérito.-”*.

Que la nueva redacción otorga al Plenario de Consejeros la posibilidad de prorrogar el orden de mérito de un concurso en trámite con posterioridad a su llamado, con el objetivo de agilizar la selección y designación de Magistrados en el ámbito local.

Que en atención a lo señalado, la Comisión sugirió la prórroga del presente orden de mérito por un plazo de 6 (seis) meses desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que cabe aclarar que esta extensión tendrá validez únicamente para cubrir cargos de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el supuesto que se produzca una o más vacantes dentro del plazo estipulado.

Que por otra parte, en el supuesto de que se haga efectivo el traspaso de competencias por parte de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, ya sea en materia de nuevos delitos o de Juzgados vacantes, la prórroga del orden de mérito aprobado quedará automáticamente sin efecto, y deberá llamarse a nuevo concurso público de oposición y antecedentes.

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, que por unanimidad (con excepción de lo dispuesto en los



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

dos considerandos precedentes que se aprueban por mayoría de votos) comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por Jorge Hernán Ale, y elevar en 1 (un) punto su calificación en el apartado trayectoria profesional, totalizando 15,20 (quince puntos con veinte centésimos) la calificación final de sus antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada por Ramón Alonso Bogado Tula y otorgar 0,10 (diez) centésimos en el apartado publicaciones, totalizando 19,30 (diecinueve puntos con treinta centésimos) la calificación final de sus antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Oscar Norberto Díaz, Alejandro Gabriel Villanueva, Ricardo Claudio Silvestri, Agustina Gil Belloni, María Carolina De Paoli, Antonio Alberto Violi, Gustavo Andrés González Hardoy, Rocío Mercedes López Di Muro, Alejandro Martín Pellicori, Adolfo Javier Christen, María Teresa Doce, Julio Marcelo Rebequi, Rocío Fernández Folatti, José Raúl Béguelin, Mariano Javier Camblong, Enzo Finocchiaro, Natalia Ohman, Alejandro Alberto Foster, Natalia Lorena Barbieri, Diego Roberto Luna, Juan Manuel Neumann, Karina Giselle Andrade y Ariel Sáenz Tejeira, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 60/17, tramitado por Expediente SCS-124/17-0: “SCS s/ Concurso N° 60/17 – Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA”.

Artículo 5º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 60/17, con el siguiente alcance:

Apellido	Nombre	Número de orden
Viña	Gonzalo Ezequiel Demián	1



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Béguelin	José Raúl	2
López Di Muro	Rocío Mercedes	3
De Paoli	Maria Carolina	4
Villanueva	Alejandro Gabriel	5
Ohman	Natalia	6
Andrade	Karina Giselle	7
Christen	Adolfo Javier	8
Sáenz Tejeira	Ariel Santiago	9
Silvestri	Claudio Ricardo	10
Luna	Diego Roberto	11
Gil Belloni	Agustina	12
Guerra	Martiniano Carlos Andrés	13
Foster	Alejandro Alberto	14
Finocchiaro	Enzo	15
Rebequi	Julio Marcelo	16
Quinteiro	Alejandra	17
Neumann	Juan Manuel	18
Fernandez Folatti	Rocío	18
Camblong	Mariano Javier	20
Rengel	Diego Nicolás	21
Doce	María Teresa	22
Michelini	Julia	23
Vaca	Paula Iriel	24
Pellicori	Alejandro Martín	25
Stoppani	Sebastián Rubén	26
Muscillo	Marcelo Walter	27
Artico	Juan Cruz	28
González Hardoy	Gustavo Andrés	29



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

“2020- Año del General Manuel Belgrano”

Peña	Fernando	30
Díaz	Oscar Norberto	31
Cartolano	Mariano Jorge	32
Bogado Tula	Ramón Alonso	33
Fernández Rivera	María Noel	34
Zuppi	Alberto Luis	35
Yofre	Lisandro	36
Muzio	Mariano	37
Lombardo	Javier Salvador	38
Glusa	Carlos Enrique	39
Morpurgo	Mariana	40
Ippolito	Agustín Carlos	41
Ale	Jorge Hernán	42
Barbieri	Analía Lorena	43
Violi	Antonio Alberto	44
Lo Cane	María Guadalupe	45

Artículo 6º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Gonzalo Ezequiel Demián Viña; José Raúl Béguelin; Rocío Mercedes López Di Muro; María Carolina De Paoli; Alejandro Gabriel Villanueva y Natalia Ohman, para cubrir los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º: Comunicar las propuestas del artículo 6º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 6/2020 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente caratulado “SCS s/ Concurso N° 60/17 “SCS s/ Concurso N° 60/17 – Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA”.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2020- Año del General Manuel Belgrano”*

Artículo 8º: Prorrogar el Orden de Mérito aprobado en el artículo 5º de la presente resolución por un plazo de 6 (seis) meses desde su publicación en el Boletín Oficial, aclarando que esta extensión tendrá validez únicamente para cubrir cargos de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y que en el supuesto de que se haga efectivo el traspaso de competencias por parte de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, ya sea en materia de nuevos delitos o de Juzgados vacantes, la prórroga del orden de mérito aprobado quedará automáticamente sin efecto, y deberá llamarse a nuevo concurso público de oposición y antecedentes.

Artículo 9º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 212/2020**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

